



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2456/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Saber los horarios de trabajo de servidores públicos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por considerar que la respuesta otorgada es contradictoria



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado robusteció su respuesta inicial, por lo tanto, **Sobreseer lo novedoso y sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, funcionarios, Horarios

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2456/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer lo novedoso y sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, y se tuvo por presentada el siete de julio, a la que le correspondió el número de folio **092074625001421**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Buena tarde.

Respecto de las siguientes personas FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, EDITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ELSA MARÍA PONCE CISNEROS, MITZAR URIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ y DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ LINARES, las cuales se encuentran adscritas a la Alcaldía Iztapalapa, requiero saber lo siguiente:

- En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral normal (lunes a viernes).
- En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral especial (sábado y domingo).
- Incluir copia de las tarjetas o documentos de comprobación de asistencia al lugar del trabajo desde el año 2024 a la fecha.

Lo anterior, se pueda remitir en formato PDF y través de medios electrónicos.

Saludo

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[Sic.]

II. Respuesta. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **CACH/5291/2025**, de doce de agosto, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Respuesta:

En atención a mi solicitud, y con el objetivo de subsanar la prevención, la información solicitada, la requiero de la Dirección General de Capital Humano o simil de la propia alcaldía, únicamente, de las personas que menciono en mi solicitud de información...” (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

** En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral normal (lunes a viernes)*

08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes

14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes.

** En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral especial (sábado y domingo).*

Derivado de una revisión realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Coordinación, no se advirtió que alguna de las personas señaladas en su solicitud de información, se encuentra laborando en horario especial.

** Incluir copia de las tarjetas o documentos de comprobación de asistencia al lugar del trabajo desde el año 2024 a la fecha.*

En cuanto a las *tarjetas o documentos de comprobación de asistencia al lugar del trabajo desde el año 2024 a la fecha*, adjunto remito copia en versión pública de la tarjeta del mes de julio del presente año, así como de las estadísticas de Control de Asistencia Diaria del 2024 y 2025, de los FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, EDITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ ELSA MARÍA PONCE CISNEROS, MITZAR URIEL SÁNCHEZ GONZALEZ y DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ LINARES, en virtud de que no se cuenta con las tarjetas, toda vez que los trabajadores recogen sus tarjetas para realizar el trámite del pago para Premio de Puntualidad y Asistencia, los cuales se encuentran debidamente testados por contener Datos Personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esto con base en lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a letra dicen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Activar Wir
Ve a Configura

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, con base en el Acta No. 06/CT/08/08/2025, emitida el día 8 de agosto del año 2025, en su Sexta Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de este Ente público determinó aprobar por unanimidad la reserva de la información confidencial y la elaboración de versión pública de la documental consistente en los **registros de asistencia**, que contiene Datos Personales Identificativos, como son la Firma de conformidad con el Acuerdo 06/SE/02/2025, como lo determina el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Derivado de la revisión del oficio de respuesta, en el cual se informa que ninguna de las personas mencionadas en la solicitud inicial, labora en un horario especial, sin embargo, en los documentos anexos al oficio de respuesta, en específico lo respectivo al C. David Alejandro Dominguez Linares, se detalla que, el C. David Alejandro Dominguez Linares labora de 08:00 a las 20:00hrs los días S/D/D/F

(sábados, domingos y días festivos), por lo que, el motivo de este recurso es conocer con certeza si el C. David Alejandro Domínguez Linares, cual es su horario laboral y si este es especial y desde que año tiene este horario. Gracias.” (sic.).

IV. Turno. El dieciocho de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2456/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCA/UT/776/2025**, de veintinueve de agosto, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2456/2025**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074625001421** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPII/607/2025**, firmado por el Mtro. Jorge Careño González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes quien a su vez remite oficio **CACH/5478/2025**, firmado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

..

[Sic.]

- Adicionalmente remite el oficio **DGA/COPP(607/2025** de fecha veintiséis de agosto, el cual en su parte fundamental se menciona lo siguiente:

En atención a su oficio número **ALCA/UT/753/2025** de fecha 22 de agosto de 2025, a través del cual remite la admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP. 2456/2025**.

Respecto de lo anterior, se realizaron las gestiones internas necesarias a efecto de recabar la información solicitada, por lo que mediante oficio **CACH/5478/2025**, de fecha 25 de agosto, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano, se pronuncia al respecto, el cual se adjunta al presente para mayor robustecimiento de la información.

[Sic.]

- Asimismo, remite el oficio CACH/5478/2025, de fecha veinticinco de agosto, el cual menciona:

HECHOS

I.- Mediante solicitud de información pública 092074625001421, el recurrente solicitó:

"...Respecto de las siguientes personas FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, EDITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ ELSA MARÍA PONCE CISNEROS, MITZAR URIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ y DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ LINARES, las cuales se encuentran adscritas a la Alcaldía Iztapalapa, requiero saber lo siguiente:

** En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral normal (lunes a viernes).*

** En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral especial (sábado y domingo).*

** Incluir copia de las tarjetas o documentos de comprobación de asistencia al lugar del trabajo desde el año 2024 a la fecha.*

Lo anterior, se pueda remitir en formato PDF y través de medios electrónicos.

Saludos.

Respuesta:

En atención a mi solicitud, y con el objetivo de subsanar la prevención, la información solicitada, la requiero de la Dirección General de Capital Humano o simil de la propia alcaldía, únicamente, de las personas que menciono en mi solicitud de información..." (sic)

II.- El Sujeto Obligado pronunció respuesta a través del similar CACH/5291/2025, del 12 de agosto del presente.

III.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2456/2025, mismo en el que el recurrente manifiesta: *"...Derivado de la revisión del oficio de respuesta, en el cual se informa que ninguna de las personas mencionadas en la solicitud inicial, labora en un horario especial, sin embargo, en los documentos anexos al oficio de respuesta, en específico lo respectivo al C. David Alejandro Domínguez Linares, se detalla que, el C. David Alejandro Domínguez Linares labora de 08:00 a las 20:00hrs los días S/D/D/F (sábados, domingos y días festivos), por lo que, el motivo de este recurso es conocer con certeza si el C. David Alejandro Domínguez Linares, cual es su horario laboral y si este es especial y desde que año tiene este horario, Gracias..."*

Al respecto, con el objeto de dar respuesta al Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa, emitiendo la respuesta primigenia en tiempo y forma.

En términos de lo anterior, se reitera de conformidad con la respuesta de origen que, con relación a los cuestionamientos planteados.

Ahora bien, atendiendo a sus inconformidades, en referencia al horario laboral, referente al cuestionamiento relativo a ** En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral especial (sábado y domingo)*, me permito precisar, de manera complementaria, que derivado de la revisión realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Coordinación, así como de las documentales anexadas a la respuesta primigenia, le preciso que, de las personas señaladas, el C. DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ LINARES cuenta con horario especial, conforme a lo siguiente:

DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ LINARES 08:00 a 20:00 horas los días sábados, domingos y días festivos

No omito señalar que, en cuanto a su cuestionamiento relativo a *desde que año tiene este horario*, descrito en el recurso de revisión que nos ocupa, el mismo no es posible atender, en virtud de que no corresponde al contenido de la solicitud de información primigenia.

Apoya lo anterior, el "Criterio de Interpretación 1/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a letra dice: *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva"*.

[Sic.]

- Adicionalmente, remite la captura de pantalla del envío del correo electrónico hecho al recurrente con la respuesta complementaria.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, remitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

- Si tiene horario especial, desde que año tiene este horario.

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre éstas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos contenidos.

Asimismo, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al contenido informativo:

[1] Los horarios de trabajo de las siguientes personas: FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, EDITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ELSA MARÍA PONCE CISNEROS, MITZAR URIEL SÁNCHEZ

En este sentido, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo,

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta Complementaria
Respecto de las siguientes personas FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, EDITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ELSA MARÍA PONCE CISNEROS, MITZAR URIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ y DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ LINARES, las cuales se encuentran adscritas a la Alcaldía Iztapalapa, requiero saber lo siguiente:	Lunes a viernes de 8:00 a 3:00 Lunes a viernes de 14:00 a 21:00	... En los documentos anexos, se detalla que, el C. David Alejandro Dominguez Linares labora de 08:00 a las 20:00hrs los días S/D/D/F (sábados, domingos y días festivos), por lo que, el motivo de este recurso es conocer con certeza si el C. David Alejandro Dominguez Linares, cual es su horario laboral y si este es especial y desde que año tiene este horario. Gracias	David Alejandro Dominguez Linares, cuenta con horario especial, trabajando los sábados, domingos y días festivos en un horario de 08:00 a las 20:00hrs. En referencia al pedimiento del tiempo que lleva con este horario, el Sujeto Obligado manifiesta que este cuestionamiento no forma parte de su solicitud primigenia

jornada laboral normal (lunes a viernes).			
En caso de que aplique a las personas antes mencionadas, horario que comprende la jornada laboral especial (sábado y domingo).	Ninguna de las personas señaladas se encuentra laborando en horario especial		
Incluir copia de las tarjetas o documentos de comprobación de asistencia al lugar del trabajo desde el año 2024 a la fecha			

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

Asimismo, en fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se remitió la respuesta complementaria al particular vía correo electrónico, el cual, es el medio de notificación seleccionado por el particular para ser notificado. A continuación, se inserta dicho correo electrónico para efectos ilustrativos:

Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2456/2025

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Vie 29/08/2025 21:05

Para [REDACTED] <[REDACTED]@infoedmx.org.mx>; Ponencia Enríquez
<ponencia.enriquez@infoedmx.org.mx>1 archivo adjunto (2 MB)
DGA CPII 607 2025.pdf;

Ciudad de México, 29 de agosto de 2025

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2456/2025** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio en respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Mtra. Jessica Elizeth Ventura González
Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en oficio el **CACH/5478/2025**, de veinticinco de agosto, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, el cual en su parte fundamenta refiere que el servidor público David Alejandro Domínguez Linares, si cuenta con un horario especial.

Habiendo dicho lo anterior, este Instituto procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma vía correo electrónico medio que señaló el particular para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que **el Coordinador Administrativo de Capital Humano, aclaró que de una búsqueda en los archivos, se da cuenta que el servidor publico David Alejandro Domínguez Linares, cuenta con un horario especial de trabajo, esto es los días sábados, domingos y días festivos en un horario de 8:00 a 20:00 horas.**

Todo lo anterior de conformidad con el antes mencionado Criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró el horario del servidor público**, notificándola al particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“[...]”

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, **para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado profundizó en la**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

fundamentación y motivación de su actuar a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente. Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **Sobresee en aspectos novedosos y se sobresee por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE EN ASPECTOS NOVEDOS Y SE SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.